

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N° 4

SUECA

Plaza DEL CONVENT,S/N

TELÉFONO:

N.I.G.: **46235-41-1-2021-0001287**

Procedimiento: Asunto Civil 000160/2021

Demandante: [REDACTED]

Abogado: [REDACTED]

Procurador: [REDACTED]

Demandado: LC ASSET 1 SARL y MINISTERIO FISCAL

Abogado:

Procurador: [REDACTED]

S E N T E N C I A

N°29/22

MAGISTRADO-JUEZ QUE LA DICTA: [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED]

Lugar: SUECA

Fecha: trece de marzo de dos mil veintidós

PARTE DEMANDANTE: [REDACTED]

Abogado: [REDACTED]

Procurador: [REDACTED]

PARTE DEMANDADA LC ASSET 1 SARL y MINISTERIO FISCAL

Abogado:

Procurador: [REDACTED]

OBJETO DEL JUICIO: Derechos Fundamentales

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Por la representación acreditada de la parte actora se dedujo demanda de Juicio Ordinario, arreglada a las prescripciones legales, la que basó en los hechos y razonamientos jurídicos que estimó de pertinente aplicación al caso, terminando por suplicar del Juzgado que, previos los trámites legales, se dictara sentencia de conformidad con el suplico de su demanda.

SEGUNDO. Mediante Decreto, se admitió a trámite la demanda y se emplazó al demandado y al Ministerio Fiscal, a fin de que comparecieran en autos y la contestaran, lo que así se hizo dentro del plazo legal.

TERCERO. Se convocó a las partes a la audiencia previa en la que se exhortó al acuerdo. Se fijaron los hechos controvertidos y se solicitó el

recibimiento del proceso a prueba. Así se propuso interrogatorio y documental. Se admitió toda ella y se convocó a las partes para el juicio.

CUARTO. En el acto del juicio, se practicó la prueba cuyo resultado consta en autos. Se dio la palabra a las partes para que presentaran oralmente sus conclusiones, en las que se ratificaron en sus pretensiones iniciales.

QUINTO. En la tramitación e impulso del presente procedimiento han sido observadas todas las prescripciones legales vigentes, salvo el plazo para dictar Sentencia, dado el volumen de asuntos que se tramitan en este juzgado y que se simultanean con labores de violencia de género.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Por la demandante se ejercita acción de tutela del derecho al honor en la que se declare: la declaración que por parte de la demandada se ha producido una intromisión ilegítima del derecho al honor y la intimidad del actor, y que se condene a la misma a una indemnización por daños morales de 4.500 euros o lo que alternativamente estime el juzgador, así como la realización de todos los actos necesarios para la exclusión de la parte actora del fichero de morosos en el que se haya incluido de manera indebida, así como intereses y costas. Por el Letrado de la parte demandada, se interesa la desestimación de la demanda, al considerar que no se ha producido ninguna vulneración del derecho al honor, con expresa imposición de las costas a la parte contraria.

El planteamiento de cada una de las partes en la presente litis es la siguiente:

-La parte actora refiere que cuando comenzó a realizar determinadas gestiones financieras observa como se le ponen trabas y constata que el problema es la incorporación en los ficheros de solvencia patrimonial. Se realizan gestiones y se verifica que la inclusión en dichos registros es producida por la entidad demandada, el 19 de febrero de 2020, por importe de 3.492,62€. Se indica en la demanda, que han sido incumplidos por la contraparte los requisitos de requerimiento de pago y preaviso de la inclusión en los ficheros, vulnerando con ello lo dispuesto en el art 3 de la Ley de Protección de Datos de carácter personal. Por todo ello solicita la estimación íntegra de la demanda.

- Por la parte demandada, se alega el cumplimiento de todos los requisitos, como son la existencia de la deuda, de la advertencia de la inclusión en los ficheros de morosos, así como del requerimiento previo, por lo que se interesa la desestimación de la demanda.

SEGUNDO. - En el presente pleito, debe determinarse si la actuación de la demandada, incorporando los datos del actor en el fichero de solvencia patrimonial ha supuesto una vulneración del derecho al honor, al incumplir los requisitos de la Ley de Protección de Datos. En ese sentido, conviene indicar la Sentencia de la Audiencia Provincial de Cantabria de 13 de enero de 2022, que establece claramente los requisitos para considerar que hay o no una intromisión. Textualmente dice lo siguiente: La utilización por las entidades financieras de los ficheros de morosos ha dado lugar a abundante jurisprudencia

en respuesta a las acciones ejercitadas por quienes han considerado que tales publicaciones vulneraban su derecho al honor.

En la Sentencia del Alto Tribunal de 16 de febrero de 2016 se indica que "Los llamados "registros de morosos " son ficheros automatizados (informáticos) de datos de carácter personal sobre incumplimiento de obligaciones dinerarias, destinados a informar a los operadores económicos (no solo a las entidades financieras, también a otro tipo de empresas que conceden crédito a sus clientes o cuyas prestaciones son objeto de pagos periódicos) sobre qué clientes, efectivos o potenciales, que han incumplido obligaciones dinerarias anteriormente, para que puedan adoptar fundadamente sus decisiones sobre las relaciones comerciales con tales clientes".

La Sentencia reitera lo que ya sentó como doctrina jurisprudencial la [sentencia 284/2009, de 24 de abril](#), en el sentido de que: "La inclusión indebida en un fichero de morosos vulnera el derecho al honor de la persona cuyos datos son incluidos en el fichero, por la valoración social negativa que tienen las personas incluidas en estos registros y porque la imputación de ser " moroso " lesiona la dignidad de la persona, menoscaba su fama y atenta a su propia estimación "pues esta clase de registros suele incluir a personas valoradas socialmente en forma negativa o al menos con recelos y reparos [...] es una imputación, la de ser moroso, que lesiona la dignidad de la persona y menoscaba su fama y atenta a su propia estimación".

Esta sentencia afirma que para que tal vulneración se produzca es intrascendente que el registro haya sido o no consultado por terceras personas, puesto que la jurisprudencia ha distinguido en el derecho al honor un doble aspecto, el aspecto interno de íntima convicción -inmanencia- y el aspecto externo de valoración social -trascendencia-.

No es preciso, pues, que haya existido una efectiva divulgación del dato para que se haya

vulnerado el derecho al honor del afectado y se le hayan causado daños morales. Si el dato ha sido divulgado, porque el registro ha sido consultado, y tal divulgación tiene consecuencias económicas, habrían de indemnizarse tanto el daño moral como el patrimonial.

Por consiguiente, si la inclusión en un registro de morosos afecta siempre y en todo caso a la honorabilidad de la persona, será fundamental analizar si la entidad acreedora que decidió la publicación actuó correctamente y conforme a los parámetros legales (art. [2.2 LO 1/1982](#)), y a tal efecto hay que partir de lo dispuesto en el [art. 20](#) de la [L.O. 3/2.018](#) de Protección de Datos, que establece que " Salvo prueba en contrario, se presumirá lícito el tratamiento de datos personales relativos al incumplimiento de obligaciones dinerarias, financieras o de crédito por sistemas comunes de información crediticia cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que los datos hayan sido facilitados por el acreedor o por quien actúe por su cuenta o interés.

b) Que los datos se refieran a deudas ciertas, vencidas y exigibles, cuya existencia o cuantía no hubiese sido objeto de reclamación administrativa o judicial por el deudor o mediante un procedimiento alternativo de resolución de disputas vinculante entre las partes.

c) Que el acreedor haya informado al afectado en el contrato o en el momento de requerir el pago acerca de la posibilidad de inclusión en dichos sistemas, con indicación de aquéllos en los que participe...".

Igualmente se ha de atender a lo establecido en el [artículo 38 del Real decreto 1720/2007](#), que establece la exigencia de los datos incluidos en el fichero sean determinante para enjuiciar la solvencia económica del afectado y reitera la exigencia de la existencia previa de una deuda cierta, vencida, exigible, que haya resultado impagada.

La sentencia de 27 de septiembre de 2019 del Tribunal Supremo considera que "Es doctrina de la sala que la deuda debe ser, además de vencida y exigible, cierta, esto es, inequívoca e indudable, por lo que no cabe en estos registros deudas inciertas, dudosas, no pacíficas o sometidas a litigio".

No obstante, añade que "Esta doctrina se matiza o se modula en el sentido de que no cabe

cualquier oposición al pago de una deuda para calificarla de incierta o dudosa, pues de ser así la certeza y exigibilidad de la deuda quedaría al exclusivo arbitrio del deudor", por lo que se remite a las circunstancias que concurran en el concreto supuesto de hecho de que se trate.

En el presente caso, y pese a las conclusiones del Letrado de la parte actora haciendo hincapié en que la deuda no es líquida, vencida y exigible, tal y como refirió es su escrito de demanda, el único argumento que se esgrime es la falta de requerimiento previo.

En ese sentido, conviene indicar la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia, Sección Octava, de veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, que en relación a este requisito indica lo siguiente: " A propósito del cumplimiento del requisito a que nos venimos refiriendo para la inclusión en ficheros relativos al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones dinerarias tiene declarado nuestro Tribunal Supremo lo siguiente en la reciente sentencia de 25 de abril de 2019:

" Decisión del tribunal: trascendencia del requisito del previo requerimiento de pago con

advertencia de inclusión en un registro de morosos

1.- La atribución a una persona de la condición de "moroso", y la comunicación de esta

circunstancia a terceras personas, afecta al honor de la persona a la que se realiza la imputación, porque existe una valoración social negativa de las personas incluidas en estos registros y porque la imputación de ser "moroso" lesiona la dignidad de la persona, menoscaba su fama y atenta a su propia estimación. Así lo venimos afirmando desde la sentencia 284/2009, de 24 de abril, del pleno de la sala.

2.- El art. 2.2 de la Ley Orgánica 1/1982, sobre protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen (en lo sucesivo, Ley Orgánica 1/1982), prevé que "no se apreciará la existencia de intromisión ilegítima en el ámbito protegido cuando estuviere expresamente autorizada por Ley...". De ahí que la actuación "autorizada por la ley" excluya la ilegitimidad de la afectación del derecho al honor provocada por la comunicación de los datos personales del supuesto "moroso" a un fichero sobre incumplimiento de obligaciones dinerarias.

3.- El cumplimiento de la normativa que regula la protección de datos de carácter personal es, por tanto, determinante para decidir si, en el caso de inclusión de los datos de una persona física en un registro de morosos, la afectación del derecho al honor constituye o no una intromisión ilegítima. Si el tratamiento de los datos ha sido acorde con las exigencias de dicha legislación

(es decir, si el afectado ha sido incluido correctamente en el registro de morosos), no puede considerarse que se haya producido una intromisión ilegítima porque la afectación del honor estaría "expresamente autorizada por la Ley".

4.- La normativa que debe servir para enjuiciar la legitimidad de la afectación del derecho al honor provocada por la inclusión de los datos en un registro de morosos es, por la fecha en que sucedieron los hechos, la constituida por el art. 18.4 de la Constitución, el Convenio núm. 108 del Consejo de Europa, el art. 8 de la Carta de Derechos Fundamentales, la [Directiva 1995/46/CE](#), la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y el Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, que aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre de 1999, de protección de datos de carácter personal.

5.- En la sentencia 267/2014, de 21 de mayo, declaramos que el tratamiento de los datos referidos al incumplimiento de obligaciones dinerarias merece una regulación específica en la ley, por las especiales características que presenta.

Conforme al [art. 29 LOPD](#), podrán tratarse no solo los datos de carácter personal obtenidos de los registros y las fuentes accesibles al público establecidos al efecto o procedentes de informaciones facilitadas por el interesado o con su consentimiento (apartado primero del precepto), sino también los relativos al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones dinerarias facilitados por el acreedor o por quien actúe por su cuenta o interés, notificándose a los interesados cuyos datos se hayan registrado en ficheros (apartado segundo).

6.- Como regla general, el tratamiento de los datos de carácter personal requiere el consentimiento inequívoco del afectado (art. [6.1 LOPD](#), 7.a de la Directiva y 8.2 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea). Como excepción, dicho tratamiento puede realizarse sin el consentimiento del afectado cuando ello sea necesario para la satisfacción del interés legítimo perseguido por el responsable del tratamiento o por el tercero o terceros a los que se comuniquen los datos, siempre que la ley lo disponga (art. [6.1 LOPD](#)) y no prevalezca el interés o los derechos y libertades fundamentales del interesado (art. 7.f de la Directiva), lo que encaja en el "otro fundamento legítimo previsto por la ley", como justificación del tratamiento de los datos, alternativa al consentimiento de la persona afectada, previsto en el art. 8.2 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

La previsión en el [art. 29.2 LOPD](#) de que pueden tratarse los datos personales relativos al

cumplimiento o incumplimiento de obligaciones dinerarias facilitados por el acreedor sin el

consentimiento del afectado se acoge a esta excepción.

7.- Si, como es el caso de los "registros de morosos", la inclusión de datos personales en el fichero se hace excepcionalmente sin el consentimiento del afectado y si, además, por la naturaleza del fichero, la inclusión en él de los datos personales del afectado puede vulnerar, junto con el derecho del art. 18.4 de la Constitución, otros derechos fundamentales y causar graves daños morales y patrimoniales a los afectados, no pueden rebajarse las exigencias en cuanto a calidad de los datos ni establecerse restricciones u obstáculos adicionales de los derechos de información, oposición, cancelación y rectificación que le reconocen con carácter general el Convenio, la Directiva y la

LOPD, por cuanto que ello supondría restringir de un modo injustificado el derecho de control sobre los propios datos personales que los citados preceptos constitucionales, convencionales internacionales y comunitarios, reconocen a todo ciudadano.

8.- No es, por tanto, correcta la falta de trascendencia que, respecto de la acción de protección del honor ejercitado, la sentencia recurrida ha atribuido al incumplimiento del requisito establecido en los arts. 38.1.c y 39 del Reglamento, consistente en que, para incluir en estos ficheros de morosos los datos de carácter personal determinantes para enjuiciar la solvencia económica del afectado, es preciso que previamente se haya requerido de pago al deudor y se le haya informado que, de no producirse el pago, los datos relativos al impago podrán ser comunicados al registro de morosos. Ni es correcto afirmar que la vulneración del derecho al honor se produce exclusivamente cuando se comunican al registro de morosos los datos relativos a una deuda inexistente, por cuanto que, como hemos declarado reiteradamente, los ficheros automatizados del art. 29 LOPD no son meros registros de deudas.

9.- En la sentencia 740/2015, de 22 diciembre, hemos declarado que el requisito del requerimiento de pago previo no es simplemente un requisito "formal", de modo que su incumplimiento solo pueda dar lugar a una sanción administrativa. El requerimiento de pago previo es un requisito que responde a la finalidad del fichero automatizado sobre incumplimiento de obligaciones dinerarias, que no es simplemente un registro sobre deudas, sino sobre personas que incumplen sus obligaciones de pago porque no pueden afrontarlas o porque no quieren hacerlo de modo injustificado. Con la práctica de este requerimiento impide que sean incluidas en estos registros personas que, por un simple descuido, por un error bancario al que son ajenas, o por cualquier otra circunstancia de similar naturaleza, han dejado de hacer frente a una obligación dineraria vencida y exigible sin que ese dato sea pertinente para enjuiciar su solvencia. Además, les permite ejercitar sus derechos de acceso, rectificación, oposición y cancelación “.

Expuesto lo anterior, la parte demandada, aporta como cumplimiento del requerimiento de pago, el documento nº 5 de la contestación, que indica “ Que a fecha de la presente **no consta** que la Carta de Notificación de Requerimiento Previo de Pago con ref. NT19121022801, generada en Equifax, en fecha 27/12/2019, procesada en el prestador del servicio SERVINFORM, S.A. (antes EMFASIS Billing & Marketing Services, S.L.), con fecha 27/12/2019, y puesta a disposición del servicio de envíos postales con fecha 30/12/2019; dirigida a [REDACTED], con dirección en [REDACTED] [REDACTED] con Código Postal [REDACTED] [REDACTED] haya sido devuelta por motivo alguno al apartado de Correos designado a tal efecto. Todo el procedimiento de gestión de las posibles devoluciones de envíos de cartas de requerimiento previo de pago se desarrolló, de acuerdo a las instrucciones y pautas recogidas en el Contrato Marco celebrado al efecto, sin que se produjesen a lo largo de sus distintas fases, hechos que impidiesen el normal desarrollo de este.” [REDACTED], indico en el interrogatorio, que si bien ese es su domicilio, el no recibió ninguna carta en ese sentido, y lo cierto es que en dicho documento no consta si se recibió, y quien lo recibió, lo que evidentemente obliga a la parte que indica que se cumplió con el requerimiento, acreditar esa realidad que no se constata a través del documento nº 5 de la contestación, ni por el resto de prueba obrante en

autos. En efecto, no hay forma de verificar que dicha carta fuese recibida por el demandante.

Por tanto, no acreditado el cumplimiento del requisito del requerimiento previo, y sin perjuicio de que la deuda del [REDACTED] con la demandada, sea incuestionable, lo cierto es que la inclusión del actor en los ficheros de solvencia patrimonial, ASNEF EQUIFAX, no fue adecuada a derecho, lo que debe determinar la estimación de la demanda, al considerar la intromisión del derecho al honor.

El último aspecto a destacar es la procedencia o no de la indemnización que se reclama por la actora. Trae a colación en ese sentido la Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de enero de este año que indica **4**. En la [sentencia 699/2021, de 14 de octubre \(RJ 2021, 4501\)](#), una de las que cita la fiscal, casamos la sentencia recurrida por rebajar a 2000 euros la indemnización de 8000 que había establecido la de primera instancia al ser incluido el actor en un fichero de solvencia patrimonial incumpliendo los requisitos exigidos por la [LOPD \(RCL 2018, 1629\)](#). En ese caso, la Audiencia redujo la indemnización por las siguientes razones: (i) la falta de prueba de perjuicio económico, ni siquiera difuso; (ii) la permanencia de los datos del actor en el registro durante 16 meses y el acceso a los mismos de, al menos, cinco empresas; (iii) y la baja del actor en el registro antes de la interposición de la demanda, por lo que no precisó la protección de los tribunales.

Nosotros dijimos:

"[S]in embargo:

"a) La afirmación de que no se ha acreditado perjuicio económico alguno, ni siquiera difuso, no se ajusta a la doctrina establecida por la sala cuando quienes consultan los datos son empresas que facilitan crédito, servicios o suministros, como en el caso, en el que constan consultas del [REDACTED].

"En este sentido, hemos de traer a colación las [sentencias 613/2018, de 7 de noviembre \(RJ 2018, 4914\)](#) , y [261/2017, de 26 de abril. \(RJ 2017, 1737\)](#)

"En la sentencia 613/2018, refiriéndonos a lo declarado en la [81/2015, de 18 de febrero \(RJ 2015, 574\)](#) , dijimos que:

""[...] el perjuicio indemnizable ha de incluir el daño patrimonial, y en él, tanto los daños patrimoniales concretos, fácilmente verificables y cuantificables (por ejemplo, el derivado de que el afectado hubiera tenido que pagar un mayor interés por conseguir financiación al estar incluidos sus datos personales en uno de estos registros), como los daños patrimoniales más difusos pero también reales e indemnizables, como son los derivados de la imposibilidad o dificultad para obtener crédito o contratar servicios (puesto que este tipo de registros está destinado justamente a advertir a los operadores económicos de los incumplimientos de obligaciones dinerarias de las personas cuyos datos han sido incluidos en ellos) y también los daños derivados del desprestigio y deterioro de la imagen de solvencia personal y profesional causados por dicha inclusión en el registro, cuya cuantificación ha de ser necesariamente estimativa [...]"

"Y en la [sentencia 261/2017, de 26 de abril \(RJ 2017, 1737\)](#) , indagando sobre las razones que podrían justificar la moderación por la sentencia de apelación de la indemnización fijada en la sentencia de primera instancia, declaramos:

""[...] Tampoco cabe tener en cuenta que no conste que la citada inclusión le haya impedido a la recurrente acceder a créditos o servicios.

"Precisamente la información sobre incumplimiento de obligaciones dinerarias que se incluye en estos registros va destinada justamente a las empresas asociadas a dichos ficheros, que no solo les comunican los datos de sus clientes morosos, sino que también los consultan cuando alguien solicita sus servicios para evitar contratar y conceder crédito a quienes no cumplen sus obligaciones dinerarias.

"Las empresas que consultaron son empresas que facilitan crédito o servicios y suministros, bien porque se trate de entidades financieras, bien porque se trate de entidades que realizan prestaciones periódicas o de duración continuada y que facturan periódicamente sus servicios al cliente (con frecuencia, se facturan los servicios ya prestados, como es el caso de las empresas de telefonía y servicios de internet), por lo que para ellas es importante que se trate de un cliente solvente y cumplidor de sus obligaciones dinerarias. Por ello, estos registros de morosos son consultados por las empresas asociadas para denegar financiación, o para denegar la facilitación de suministros u otras prestaciones periódicas o continuadas, a quien no merezca confianza por haber incumplido sus obligaciones dinerarias [...].

"7. Por todo ello, el daño indemnizable sufrido por la demandante se compadece más con el que cuantifica la sentencia de primera instancia que con el que fija la sentencia recurrida puesto que la inclusión de sus datos en los registros de morosos era apta para afectar negativamente al prestigio e imagen de solvencia de la demandante y para impedirle la obtención de financiación o la contratación de prestaciones periódicas o continuadas [...]."

"b) No se discute que los datos del demandante permanecieron en el Registro durante dieciséis meses, concretamente, entre los meses de diciembre de 2013 y abril de 2015. Por lo tanto, lo que señala la sentencia recurrida en este punto, es cierto. Sin embargo, su afirmación en relación con las consultas efectuadas ("[...] fueron al menos cinco empresas las que accedieron a los datos del demandante [...]") es necesario precisarla, puesto que puede ser entendida en el sentido de que durante la totalidad del periodo señalado (los 16 meses en que permaneció de alta en el fichero) no consultaron los datos del demandante más de cinco empresas. Lo que no sería correcto. De lo que hay constancia (y ello no excluye la posibilidad de que se realizaran más consultas con anterioridad) es de que los datos del demandante fueron consultados, entre el 18 de septiembre de 2014 y el 18 de marzo de 2015 (la comunicación emitida por Experian-Badexcug el 18 de marzo de 2015 se refiere a las consultas efectuadas "en los últimos seis meses"), por las siete entidades antes mencionadas ([REDACTED]).

"c) Finalmente, tampoco cabe aceptar, como dice por último la sentencia recurrida, que el demandante ni siquiera precisó de la protección de los tribunales, puesto que, cuando interpuso la demanda, ya había sido dado de baja en el Registro.

"Es claro, que el demandante ha precisado la protección de los tribunales, pues es manifiesto que tuvo que acudir a ellos en demanda de **tutela** judicial frente a la intromisión ilegítima en su **derecho al honor** por parte de Cajamar Caja Rural Sociedad Cooperativa. Y también lo es que esta ni siquiera al verse demandada admitió su improcedente actuación, dado que se opuso a la demanda, alegando una inexistente excepción de litispendencia, al tiempo que negaba haber cometido alguna infracción y defendía la legítima inclusión del actor en el registro de morosos. "Lo que se acaba de consignar pone de manifiesto que la sentencia recurrida redujo la indemnización fijada por la sentencia de primera instancia de forma injustificada y sin apreciar y valorar adecuadamente las circunstancias relevantes del caso. Y no solo la redujo de forma tan marcada y significativa que convirtió una indemnización de justo contenido reparador, a la vista de las circunstancias del caso, en una indemnización meramente simbólica, con lo que también contravino la doctrina de la Sala que señala que una indemnización simbólica tiene un efecto disuasorio inverso, puesto que "[...] No disuade de persistir en sus prácticas ilícitas a las empresas que incluyen indebidamente datos personales de sus clientes en registros de morosos, pero sí disuade de entablar una demanda a los afectados que ven vulnerado su derecho al honor puesto que, con toda probabilidad, la indemnización no solo no les compensará el daño moral sufrido sino que es posible que no alcance siquiera a cubrir los gastos procesales si la estimación de su demanda no es completa [...]" ([sentencias 512/2017, de 21 de septiembre \(RJ 2017, 4056\)](#) , [388/2018, de 21 de junio \(RJ 2018, 2771\)](#) , [604/2018, de 6 de noviembre \(RJ 2018, 4908\)](#) , [237/2019, de 23 de abril \(RJ 2019, 1775\)](#) , [130/2020, de 27 de febrero \(RJ 2020, 613\)](#) y [592/2021, de 9 de septiembre \(RJ 2021, 4020\)](#))".

En el presente caso, el acto manifestó que los perjuicios de la inclusión en los ficheros ha supuesto además de un estado de ansiedad, que no se le concediesen prestamos en un momento delicado para sacar a flote el negocio de peluquería que regenta su mujer y en plena fase de pandemia, por lo que se debe determinar que la cantidad que se reclama es proporcional a los perjuicios irrogados ajustándose a los parámetros del art. 9.3 de la LPHD y no puede considerarse excesiva.

TERCERO. - En materia de costas en primera instancia, a tenor de lo dispuesto en el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, siendo consecuentes con el criterio de vencimiento objetivo, procede, la imposición de las costas a la parte demandada.

En atención a lo expuesto, vistos los preceptos citados y los demás de general y pertinente aplicación al caso planteado,

FALLO

Que debo ESTIMAR y ESTIMO, la demanda interpuesta por la Procuradora [REDACTED], en nombre y representación de [REDACTED] [REDACTED] contra LC ASSET 1 SARL y debo hacer los siguientes pronunciamientos:

Debo **DECLARAR y DECLARO:**

1- que la demandada mantuvo indebidamente en los registros de solvencia patrimonial ASNEFEQUIFAX datos relativos al actor.

2-la intromisión ilegítima en el honor y la intimidad de [REDACTED] [REDACTED] por parte de la demandada.

Debo **CONDENAR y CONDENO:**

1.-a la demandada al pago de una indemnización por daño mora genérico causado a [REDACTED] de CUATRO MIL QUINIENTOS EUROS (4500.-) más los intereses legales desde la fecha de la presente resolución.

2.-La demandada para reparar el daño causado tendrá que realizar todos los actos necesarios para excluir a la parte actora del fichero de morosos en el que se haya incluido de manera indebida,

3.- Con expresa condena en costas a la parte demandada.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que la misma no es firme y que contra ella cabe interponer recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Valencia en el plazo de 20 días a contar desde el día siguiente a su notificación. debiendo consignar previamente la cantidad exigida por la D.A.15ª LOPJ.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.